



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de octubre de 2017
(OR. en)

12477/17

**Expediente interinstitucional:
2017/0221 (NLE)**

PECHE 350

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO relativo al reparto de las posibilidades de pesca con arreglo al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio

REGLAMENTO (UE) 2017/... DEL CONSEJO

de...

**relativo al reparto de las posibilidades de pesca con arreglo al Protocolo
por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera
establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero
entre la Unión Europea y la República de Mauricio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de enero de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/146/UE¹, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (2) El primer Protocolo² del Acuerdo estableció, para un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión en la zona de pesca bajo soberanía o jurisdicción de la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Mauricio») y la contrapartida financiera concedida por la Unión. El período de aplicación de dicho Protocolo expiró el 27 de enero de 2017.
- (3) De conformidad con la Decisión (UE) 2017/... del Consejo³⁺, el... [*fecha de la firma del Protocolo⁺⁺*] se firmó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Protocolo»).

¹ Decisión 2014/146/UE del Consejo, de 28 de enero de 2014, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 2).

² Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 9).

³ Decisión (UE) 2017/... del Consejo, de..., relativa a la firma en nombre de la Unión y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L...).

⁺ DO: Insértese la referencia de la Decisión que figura en el documento st 12475/17 y complétese la nota a pie de página.

⁺⁺ st 12479/17.

- (4) Procede determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para todo el período de aplicación del Protocolo.
- (5) El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo¹ dispone que la Comisión debe informar a los Estados miembros interesados en caso de que se compruebe que el número de autorizaciones de pesca o el volumen de las posibilidades de pesca asignadas a la Unión en el marco del Protocolo no han sido utilizadas en su totalidad, y debe pedirles que confirmen que no van a utilizar dichas posibilidades de pesca. La falta de respuesta dentro del plazo establecido se considerará una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no están utilizando plenamente sus posibilidades de pesca durante el período en cuestión. Procede fijar dicho plazo.
- (6) El Protocolo se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de la firma, con el fin de garantizar un comienzo rápido de las actividades pesqueras de los buques de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse también a partir de dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93 y (CE) n.º 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

Artículo 1

1. Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se repartirán entre los Estados miembros del siguiente modo:
 - a) atuneros cerqueros:

España:	22 buques
Francia:	16 buques
Italia:	2 buques
 - b) palangreros de superficie:

España:	12 buques
Francia:	29 buques
Portugal:	4 buques
2. El Reglamento (CE) n.º 1006/2008 se aplicará sin perjuicio del Acuerdo y el Protocolo.
3. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros contemplados en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de autorización de pesca de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1006/2008.
4. El plazo a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008, se fija en diez días hábiles a partir de la fecha en la que la Comisión presente su petición.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ... [*la fecha de la firma del Protocolo*]⁺.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

⁺ ST 12479/17.